

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4363** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **AVANTEL S.A.S** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante comunicación del 18 de junio de 2013, radicada bajo el número 201331927, la apoderada de **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, presentó ante la CRC una solicitud de solución de conflicto entre su representada y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, a través de la cual requirió la intervención para que esta Entidad -según los términos previstos en su escrito- procediera a "*ordenar a ETB la apertura y programación en su red, de la numeración local asignada a AVANTEL mediante Resolución CRC 3988 de 2012, así como la de aquella numeración local que le sea asignada en el futuro y dirimir el conflicto surgido por la exigencia de ETB de aplicar un esquema de remuneración por el uso de la redes locales, diferente al planteado en la regulación (...)*"¹

En atención a lo anterior, la CRC por medio de comunicación del 25 de junio de 2013² dirigida a **AVANTEL**, requirió a este proveedor la complementación de la solicitud presentada, para que acreditara el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de señalar en forma clara y expresa los aspectos sobre los cuales las partes lograron acuerdos en el curso de la negociación adelantada entre las mismas. En respuesta a lo anterior, **AVANTEL** mediante comunicación radicada bajo el número 201332391, señaló expresamente los asuntos sobre los cuales las partes lograron acuerdos en el curso de su negociación directa.

Una vez analizada esta respuesta, la CRC por medio de comunicación del 1º de agosto de 2013³ nuevamente requirió a **AVANTEL** para que adjuntara el anexo anunciado en su comunicación, el cual se encontraba relacionado con la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad antes referenciado. Esta solicitud, fue atendida por **AVANTEL** mediante comunicación radicada en fecha 2 de agosto de 2013⁴, a través de la cual remitió el anexo que contiene los acuerdos antes mencionados.

¹ Radicado 201331927. Folio 2.

² Radicado 201354194. Expediente administrativo 3000-4-2-445.

³ Radicado 201355072. Expediente administrativo 3000-4-2-445.

⁴ Radicado 201332609. Expediente administrativo 3000-4-2-445.

En atención a lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 9 de agosto de 2013⁵, para lo cual fijó en lista el traslado de la mencionada solicitud así como de su complemento, y remitió copia a **ETB** de los citados documentos para que se pronunciara sobre el particular.

Por su parte, **ETB** dio respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante comunicación radicada el 16 de agosto de 2013⁶.

Seguidamente, mediante comunicación 201355566 del 23 de agosto de 2013 el Director Ejecutivo de la CRC de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las empresas en mención para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso, y fijó la fecha para la realización de dicha audiencia el día 2 de septiembre de 2013.

En la mencionada audiencia, **AVANTEL** y **ETB** se refirieron a los puntos en divergencia, en relación con lo cual advirtieron que en lo que respecta a la apertura de la numeración local, las partes habían adelantado las gestiones técnicas del caso para activar dicha numeración estando pendientes únicamente las actividades asociadas a la verificación de los CDRs y la suscripción del acta de aprobación por parte del área técnica de una de las compañías. Así las cosas, y en tanto que no existía una divergencia en relación con la apertura de la numeración local, las partes manifestaron en audiencia que la CRC no deberá pronunciarse sobre este punto.

Seguido a ello, ambos proveedores coincidieron en que el punto de debate continuaba con relación al esquema de remuneración de la interconexión local-local, asunto sobre el cual, las partes no lograron obtener acuerdo en esta instancia del trámite.

Con posterioridad, **ETB** el 8 de octubre de 2013 mediante comunicación radicada bajo el número 201333448, allegó el acta de aprobación técnica de la puesta en funcionamiento del servicio de telefonía local de **AVANTEL** con la red de telefonía en Bogotá y Cundinamarca de **ETB**.

Visto lo anterior, y dado que el acuerdo no fue integral, le corresponde a la CRC decidir respecto de los asuntos sometidos a su consideración sobre el que persiste el desacuerdo, para lo cual en el resumen de los argumentos expuestos por las partes se hará referencia exclusivamente a aquellas consideraciones que versen sobre el o los asuntos que aún se mantienen en divergencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral tercero del Decreto 2897 de 2010, lo dispuesto en este acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que tiene como fin resolver un conflicto de interconexión entre dos proveedores de servicios de telecomunicaciones en este evento, **AVANTEL** y **ETB**.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por AVANTEL

AVANTEL afirma que el 14 de diciembre de 2012, con ocasión de la solicitud de apertura de la numeración local asignada por la CRC, remitió a **ETB** una propuesta de otrosí para la modificación del contrato celebrado entre las partes con el fin de adicionar dicha numeración local a la relación de interconexión existente entre ambos proveedores.

Luego de surtirse el intercambio de comentarios y observaciones entre las partes sobre la propuesta de Otrosí, **AVANTEL** señala que el día 7 de mayo de 2013 **ETB** emitió respuesta al documento enviado por **AVANTEL**.

Según lo descrito por **AVANTEL** en su solicitud, dentro de los comentarios y precisiones realizados por **ETB** se encontraba el hecho de incluir una cláusula que estableciera un esquema de remuneración por el uso de las redes locales diferente al señalado en la regulación vigente (artículo 3 de la Resolución 1763 de 2007), respecto de lo cual considera que **ETB** "pretende que las partes acuerden una remuneración por minuto por la terminación de llamadas locales en la red

⁵ Radicado 201355242. Expediente administrativo 3000-4-2-445.

⁶ Radicado 201332765. Expediente administrativo 3000-4-2-445.

del otro operador, contrariando lo establecido en la regulación ya que la misma no establece ningún cargo de acceso entre redes locales."

Sobre esto último, puntualiza **AVANTEL** diciendo que la divergencia surge entonces por la pretensión de **ETB** de aplicar un esquema de remuneración entre redes locales en el cual las partes se paguen cargos de acceso por el tráfico cursado entre las dos redes locales, cuando por el contrario, **AVANTEL** entiende que lo que se encuentra vigente es la aplicación del artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Al respecto, **AVANTEL** indica que el análisis realizado por la CRC para cada uno de los servicios prestados por los operadores, definió que para el caso de la remuneración entre redes locales, el esquema de *Sender Keeps All* (SKA) se constituye como el mecanismo adecuado que reconoce la remuneración de las redes para este tipo de servicio⁷. Con base en lo anterior concluye que **ETB** pretende modificar lo establecido en la regulación vigente con su petición.

2.2. Argumentos expuestos por ETB

Previo a efectuar su pronunciamiento frente a la solicitud presentada por **AVANTEL**, **ETB** se refirió de manera pormenorizada a cada uno de los hechos planteados en la solicitud de solución de conflicto que dio lugar al presente trámite, en relación con lo cual hizo referencia a la interpretación que **AVANTEL** le ha dado al punto de divergencia que actualmente se presenta entre los mencionados proveedores.

Al respecto, **ETB** manifestó su rechazo a la afirmación de **AVANTEL** sobre el hecho que **ETB** pretende imponer un esquema de remuneración diferente al planteado en la Resolución CRT 1763 de 2007 ya que **ETB** propuso aplicar el método SKA de acuerdo con las normas andinas, con los estudios regulatorios de la CRC y al principio de cargos igual acceso igual, "*por cuanto, el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 consagra el método SKA como método subsidiario de remuneración y permite a los proveedores acordar otro mecanismo para la remuneración de redes.*"

Señala además que **ETB** propuso un margen de tolerancia de tráfico asimétrico, y no pretendía imponer unilateralmente un método de remuneración diferente al establecido en la regulación vigente, tal como lo afirma **AVANTEL**, en la medida en que la propuesta de remuneración SKA planteada por **ETB**, se hizo dentro de la etapa de negociación directa establecida en la Ley 1341 de 2009 y el artículo 37 de la Resolución 3101 de 2011, a fin de que fuera discutida por las partes.

Frente a lo anterior, **ETB** indica que contrario a lo señalado por **AVANTEL**, la Resolución CRT 1763 de 2007 establece la remuneración del acceso, uso e interconexión de las redes y para ello plantea como método alternativo de remuneración el SKA.

Es por ello que **ETB** se opone a las peticiones de **AVANTEL** y solicita a la CRC esclarecer que cuando se pacta el método de remuneración SKA, y existen condiciones de asimetría se debe aplicar el cargo de acceso eficiente estipulado por la CRC para remunerar el tráfico asimétrico conforme a las normas andinas.⁸

De otra parte, indica que **AVANTEL** pretende omitir la obligación de remuneración de los costos de interconexión, trasladando los costos de la interconexión a **ETB**, cuando afirma que "*(...) la obligación de pagar el tráfico asimétrico constituiría un sobre costo injustificado en el que tendría que incurrir AVANTEL (...)*". Para **ETB** no es cierta la anterior afirmación toda vez que el pago de tráfico asimétrico, se justifica en el uso de la red de **ETB** al terminar las llamadas de usuarios de **AVANTEL**, que no se remuneran al compensar los minutos cruzados entre las redes de los dos proveedores.

En ese orden de ideas, considera **ETB** que **AVANTEL** debe remunerar el costo que genera el tráfico asimétrico que cursa por las redes de **ETB** y lo debe hacer conforme a una tarifa de costos eficientes establecida por la CRC.

⁷ Haciendo alusión y citando apartes del Documento de respuestas a Comentarios del Sector a la propuesta regulatoria sobre cargos de acceso en Diciembre de 2007.

⁸ Resolución 462 de la Can, artículos 2, 4, 28, 29, 30 y 37 y Resolución 432 de la Can, artículos 2, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25 y 32.

Al respecto, resalta **ETB** que su propuesta de aplicar el método SKA en materia de remuneración de las redes local- local, ya ha sido aceptada en anteriores oportunidades por proveedores de redes y servicios que prestan el servicio local dentro de la vigencia de la Resolución CRT 1763 de 2007 y comparten la misma interpretación de **ETB**.

Con base en los anteriores hechos, **ETB** solicita a la CRC que se sirva reconocer que el valor del cargo de acceso eficiente de **ETB** es el señalado por la CRC por medio del modelo HCMCRFIX y que se establezca que la interconexión local- local de las redes de **ETB** y **AVANTEL** genera un costo que debe ser remunerado en su totalidad. En consecuencia solicita se ordene a **AVANTEL** a remunerar el tráfico asimétrico que curse por la red de **ETB** conforme a los costos eficientes.

Finalmente, y con fundamento en con los artículos 32 a 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 121 a 128 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina, la apoderada de **ETB** solicita que antes de tomar la decisión final se envíe el presente trámite para su interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, considerando que en este conflicto, debe aplicarse principios y normas andinos sobre interconexión.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Sobre la solicitud de interpretación prejudicial presentada por ETB

Previo a referirnos al asunto en controversia entre las partes, corresponde a la CRC pronunciarse con relación a la petición inmersa en la respuesta al traslado presentada por **ETB**, en virtud de la cual la representante de este proveedor solicita el envío del presente trámite al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sobre el argumento de que en el presente conflicto deben aplicarse principios y normas andinos sobre interconexión.

En relación con el procedimiento de interpretación judicial el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

*"Los **jueces nacionales** que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **podrán solicitar, directamente,** la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. (...)"* (NFT)

De acuerdo con lo anterior, es de indicar que el citado Tratado de Creación únicamente habilita para ejercitar el mecanismo de interpretación prejudicial ante el tribunal comunitario al órgano jurisdiccional. En ese sentido, el propio Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado que *"De acuerdo a la normativa comunitaria, la consulta obligatoria se da cuando un **juez nacional** que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de **única o última instancia**, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controviertan temas regulados por las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar de manera directa y mediante simple oficio la interpretación prejudicial al Tribunal Comunitario. Esta solicitud puede ser de oficio o a petición de parte."*⁹ (NFT)

Ahora bien, considerando la solicitud presentada por **ETB** en el presente trámite, debe indicarse que la Ley 1341 de 2009 definió la naturaleza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, como una *"Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*, por lo que es claro que la CRC es un órgano que forma parte de la Rama Ejecutiva del poder público y en esa medida su naturaleza administrativa no le permite válidamente incoar el mecanismo comunitario solicitado por cuanto el mismo se encuentra restringido a órganos jurisdiccionales.

Así las cosas, ante esta evidente imposibilidad legal, la petición presentada por **ETB** no puede ser despachada favorablemente, y en esa medida corresponde a la CRC abordar el asunto en controversia desde el punto de vista de las competencias administrativas que le revisten.

⁹ citado de la sentencia en Proceso 03-AI-2010

3.2 Sobre el asunto en controversia

Como se explicó anteriormente, **ETB** y **AVANTEL** lograron llegar a un acuerdo parcial en la audiencia de mediación adelantada dentro del presente trámite administrativo que permitió la puesta en funcionamiento de la interconexión. Así mismo, en esta etapa establecieron con precisión que persistía una controversia relacionada con el asunto de la remuneración de las redes locales de ambas empresas. En efecto, como se evidencia de lo plasmado en el acta levantada en la audiencia de mediación, **AVANTEL** y **ETB** mantuvieron su desacuerdo en relación con este punto y defirieron su resolución a la CRC.

Vista las posiciones de las partes a las que se hace referencia en el numeral 2 de este acto administrativo, se tiene que las mismas se alejan en cuanto al entendimiento que cada una tiene sobre la procedencia del esquema de remuneración que propone **ETB** frente a la aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007, lo que en definitiva les ha impedido definir directamente el esquema de remuneración que debe regir la interconexión entre redes locales actualmente en funcionamiento.

En ese sentido, y a efectos de dirimir el fondo del asunto, el análisis deberá partir de la revisión de las reglas sobre remuneración previstas en la regulación vigente y el alcance de las normas supletivas allí previstas que resultan aplicables a la materia, frente a la implementación de otros mecanismos de remuneración como el que propuso **ETB** durante la negociación directa llevada a cabo entre las partes.

Al respecto, es de recordar que la regulación vigente en materia de cargos de acceso se encuentra contemplada de manera general y abstracta en la Resolución CRT 1763 de 2007 y particularmente en lo que respecta a los cargos de acceso y uso en interconexiones entre redes de TPBCL, en cuyo artículo 3 se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. CARGOS DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL. La remuneración a los proveedores de TPBCL por parte de otros proveedores de TPBCL en un mismo municipio, o grupo de municipios a los que hacen referencia los artículos 5 y 6 de la presente resolución, por concepto de la utilización de sus redes, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los proveedores acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes."

Nótese que lo que regulación general instaura es la aplicación de un mecanismo de remuneración a los proveedores de redes locales por parte de otros proveedores de redes locales por concepto de la utilización de sus redes, en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación, y seguido a ello, establece lo que en el fondo constituye una regla de aplicación supletiva que permite a las partes acordar otros mecanismos para implementar la remuneración de sus redes.

En ese sentido, la norma general autoriza el pacto de mecanismos alternativos para la remuneración de la misma, por lo que, contrario a lo expuesto por **AVANTEL** en algunos de los apartes de su escrito, es posible que las partes de una relación de interconexión acuerden un método de remuneración diferente al contenido en el inciso primero del artículo 3 antes transcrito.

Ahora si bien es cierto lo anterior, también lo es que mientras no exista un acuerdo entre las partes debe darse aplicación a lo dispuesto en la regulación de carácter general, la cual, como se evidencia de la norma transcrita, dispone para efectos de la remuneración entre redes locales de un principio regulatorio que debe ser aplicado por la Comisión en ejercicio de sus funciones, dado que las partes de mutuo acuerdo no definieron un esquema diferente, y que por lo mismo subsiste la divergencia en cuanto al esquema de remuneración que deben aplicar.

Así, en relación con lo pretendido por **ETB**, en cuanto a que la CRC reconozca a través de esta actuación particular que el valor del cargo de acceso eficiente de **ETB** es el señalado por la CRC por medio del modelo HCMCRFIX y que se ordene a **AVANTEL** a remunerar el tráfico asimétrico que curse por la red de **ETB** conforme a los costos eficientes, de suyo supone que la CRC establezca que la remuneración entre redes locales debe darse por un esquema diferente al previsto en la regulación general vigente para estos casos, y que en sustituto de lo anterior,

establezca una regla particular para este caso, desconociéndose así la prescripción imperativa establecida en la norma general.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la Resolución CRT 1763 de 2007, por su propia naturaleza de acto administrativo general, es vinculante y por lo tanto tiene aplicación respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que accedan al mercado y que por virtud de las relaciones de interconexión que requieran deban remunerar el uso de las redes respectivas, sin excepción alguna. En efecto, como bien lo ha explicado el H. Consejo de Estado el acto administrativo general tiene impacto frente a un grupo indeterminado de personas, generando una situación jurídica determinada, a las mismas:

"(...) El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). (...) el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman"¹⁰(...)"

Así, siendo claro que una de las características de los actos administrativos generales es que producen los mismos efectos respecto de todos los destinatarios, las reglas sobre cargos de acceso expedidas mediante regulación general tienen aplicación respecto de **todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones** que acceden al mercado sin distinción diferente a la contemplada por la propia regulación.

En este sentido, considera la CRC importante tener en cuenta que los actos administrativos, como es el caso de la Resolución CRT 1763 de 2007, tienen como finalidad producir efectos jurídicos respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, lo que implica que de la misma se predique el concepto de ejecutoriedad, ejecutividad y obligatoriedad, explicado por la H. Corte Constitucional desde el año 1995 así:

"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.

(...) Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración."¹¹

En este sentido, es evidente que existiendo una norma de carácter general que regula para todos los proveedores de redes y servicios las reglas de remuneración de las redes de telecomunicaciones, resulta imperativo tanto para las partes de una relación de interconexión, como para la CRC en instancia de solución de conflictos, aplicarla y cumplirla.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes definan de manera directa y por virtud del mutuo acuerdo, esquemas alternos de remuneración dentro de los parámetros fijados en la Resolución 1763 antes citada.

Así las cosas, es claro para la CRC que lo solicitado por **ETB** pretende la modificación, mediante acto administrativo particular, de una decisión de carácter general aplicable al caso bajo análisis, lo cual no resulta procedente.

¹⁰ Sentencia CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". CP. Dr. ALFONSO VARGAS RINCON. 4 de marzo de 2010. Rad. 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03)

¹¹ SENTENCIA T-382/95. La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es evidente que ante la ausencia de acuerdo entre los proveedores parte del presente trámite administrativo respecto de la definición directa de un mecanismo de remuneración de las redes alternativo, las partes deberán dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007. En consecuencia, las redes locales de **AVANTEL** y **ETB** deberán ser remuneradas bajo el mecanismo según el cual cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

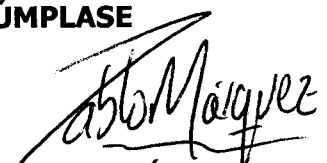
ARTÍCULO 1. La remuneración por concepto de la utilización de las redes de telefonía local de **AVANTEL S.A.S** y de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de que los proveedores acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes.

ARTÍCULO 2. .- Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.S** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Dada en Bogotá D.C. a los **31 OCT 2013**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Diego Molano Vega
Presidente


Carlos Pablo Márquez Escobar
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo: 3000-4-2-445

S.C. 26/10/13 Acta 293

C.C. 18/10/13 Acta 891

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos

Elaborado por: David Agudelo Barrios – Líder proyecto

C.R.C.

COORDINACIÓN
EJECUTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 6 nov/13 10:18a.m se

presentó personalmente el (a) doctor (a) Vivian Andrea

Aragón plata identificado (a) con cédula de

ciudadanía No. 52.719.236 y Tarjeta Profesional

149844, quien en su calidad de Apod ETB

se notificó del contenido de la resolución CRC 4363/13

EL NOTIFICADO

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

FOI/2013